

(P. de la C. 326)

L E Y

11ma. **Asamblea Legislativa**
Núm. 2
1ra **Sesión Ordinaria**
(Aprobada en *31* de *mayo* de 1989.)

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de que los beneficios que recibirán las personas desplazadas de propiedades adquiridas para la construcción de obras gubernamentales con aportación de fondos federales se fije de acuerdo a como se provee en la Ley Pública 91-646, conocida como "Uniform Relocation Assistance and Property Acquisition Policies Act of 1970", según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80, del 30 de mayo de 1970, fue aprobada por la necesidad urgente existente para entonces de establecer nuevas normas y pagos de compensación a las personas desplazadas de propiedades adquiridas para la construcción de obras gubernamentales con aportación del gobierno federal.

Los cambios ocurridos en la economía han incrementado los costos de vida convirtiendo en irreales los parámetros por concepto de gastos y reembolso establecidos en el Artículo 1 de dicha ley, según enmendado por la Ley Núm. 81, de 31 de mayo de 1972, para beneficio de las personas, pequeños negocios y empresas sin fines de lucro. Es necesario atemperar la ley local a la legislación federal aprobada en 1987, Ley Pública 100-17, que entrará en vigor el 2 de abril de 1989 (Surface Transportation and Uniform Relocation Assistance Act of 1987), para poder continuar recibiendo fondos federales que se utilizan para la construcción de obras gubernamentales. A su vez, esto redundará en beneficio de las personas desplazadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 80, de 30 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea:

"Artículo 1.—Facultades y Normas de Compensación

En los casos de personas que sean desplazadas de la propiedad inmueble en que tengan su vivienda, negocio u operación agrícola u organización sin fines pecuniarios, por razón de la adquisición, rehabilitación, demolición o por cualquier otra actividad que requiera desalojo de dicha propiedad inmueble por una agencia, municipio o por cualquier persona privada para llevar a cabo cualquier proyecto público o privado que envuelva en todo o en parte financiamiento con fondos federales, la agencia, municipio o persona concernida deberá compensar a las

personas desplazadas con los beneficios que provee la Ley Pública 91-646, conocida como 'Uniform Relocation Assistance and Property Acquisition Policies Act of 1970', según enmendada."

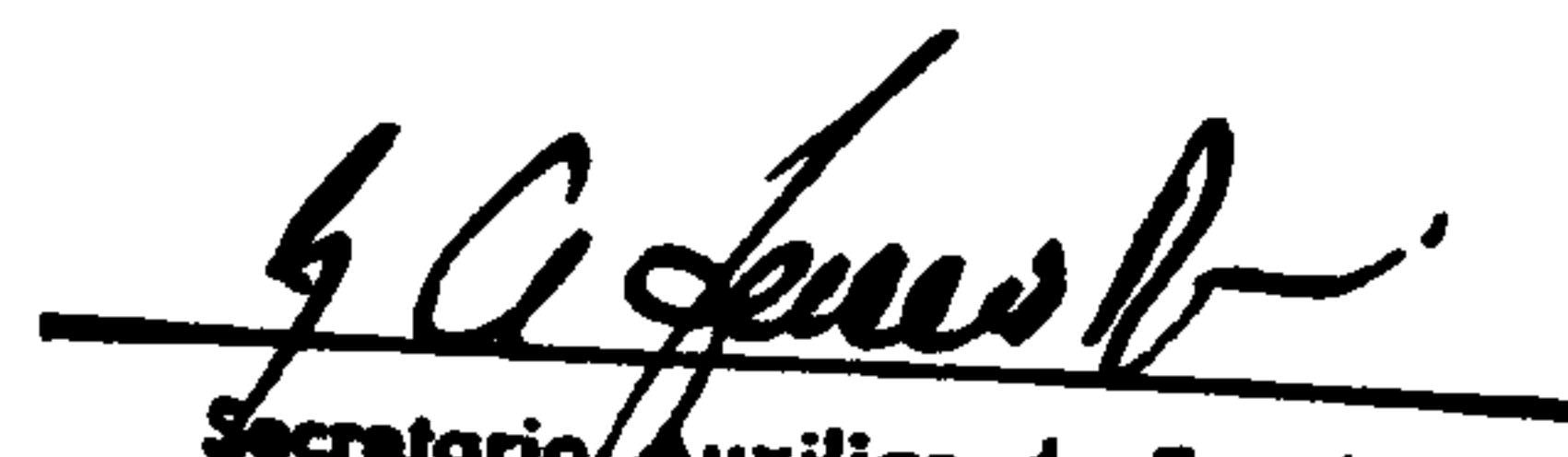
Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir el 2 de abril de 1989.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 31 de marzo de 1989.


Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico